

Finalmente, el Código civil fija reglas precisas para determinar con exactitud cuando hay prodigalidad y cuando no, á diferencia de aquellas legislaciones que dejaban la calificación de ella, de una manera absoluta, al arbitrio de los jueces; circunstancia que daba lugar á controversias entre los jurisconsultos, acerca de si se debía declarar la prodigalidad de un individuo cuando habia derrochado más ó ménos de la tercera parte de sus bienes.

Tienen facultad para pedir la interdicción del pródigo, segun los artículos 477 y 478 del Código civil:

- 1.º El cónyuge y los herederos forzosos:
- 2.º El Ministerio público, si el que tiene derecho de pedir la interdicción es menor ó está incapacitado.

La prodigalidad es susceptible de demostrarse por los medios ordinarios de prueba, excepto la confesión de aquel á quien atribuye ese deplorable vicio; porque es posible que se produzca de mala fe, y que admitiéndola se convierta en un mal de funestas consecuencias, tal vez más grave que aquel que se trata de evitar; pues como dicen los redactores del Código, un hombre disipado podría muy fácilmente apelar á la interdicción, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio. (Art. 479, Cód. civ.)

En los juicios de interdicción por prodigalidad deben ser oídos el tutor interino, el interesado y el Ministerio público; y en la sentencia puede el juez, segun las circunstancias, declarar la interdicción absoluta del pródigo, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros que se deben especificar en la misma sentencia, así como para qué actos de los exceptuados basta la autorización del tutor, y cuáles demandan la autorización judicial. (Arts. 466, 467, 480 y 481, Cód. civ.)

al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de la Nación: considérese la multitud de personas que pueblan los hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicomios; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de seres desgraciados, y dígame si sería conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentación, sería ménos libre que la que observan los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares llegaría á ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad, ántes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio."

Aunque el artículo 481 del Código ordena que se observe en los juicios de interdicción de los pródigos lo dispuesto en el artículo 466, que faculta al juez, segun las circunstancias, para declarar la interdicción absoluta ó parcial del incapaz, no creemos que tal precepto deba entenderse en los mismos términos respecto del pródigo; porque la tutela por prodigalidad, segun el artículo 494, no da al tutor autoridad alguna sobre su persona, sino que se limita á sus bienes.

En consecuencia, creemos que la interdicción absoluta del pródigo declarada por el juez, solo se debe entender respecto de los actos que tengan relación con la gerencia y disposición de sus bienes; y por lo mismo, la incapacidad parcial se debe referir á determinados actos de los expresados.

Si no fuera así, existiría una inexplicable antinomia entre el artículo 466 y el 494 del Código civil, que expresamente declara que la tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo, sino que se limita á sus bienes y obligaciones.

Por razón de equidad y de conveniencia debe ser oído el pródigo en el juicio de interdicción, y se le permite que pida la cesación de la tutela á los tres años, si prueba en debida forma su buena conducta y lo consienten el Ministerio público y el curador previa audiencia del tutor. Pero si la resolución judicial le es adversa, no pierde el derecho de volver á solicitar la cesación de la tutela, pero á condición de que entre el nuevo juicio y el anterior medie un intervalo de tres años, cuando ménos. (Arts. 482 y 483, Cód. civ.)

De aquí se infiere, que siempre que se trata de hacer cesar el estado de interdicción se necesitan los mismos trámites y requisitos que para la declaración de estado.

Esta regla es general para todos los casos de interdicción.

## V.

### Del estado de interdicción, ó efectos que produce la declaración de estado.

Dijimos en el artículo III de esta lección, que, como la tutela es una restricción de la libertad, la ley no ha querido que se defera sin

que previamente se declare en juicio el estado de interdicción de la persona que va á quedar sujeta á ella.

Dijimos además en el artículo II, que la ley también ha querido que en ningún caso y por ningún motivo queden las personas incapaces abandonadas ni por un solo instante; pues la sociedad tiene interés en que esas personas, inhábiles para gobernarse por sí mismas, no queden expuestas á los peligros á que les conduce su ignorancia y su inexperiencia.

Es consecuencia de estos principios, que la sentencia de primera instancia prive al incapacitado de la libre administración de sus bienes y sujete su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establece la ley; y que dicha sentencia solo sea apelable en el efecto devolutivo, no obstante que en los juicios de interdicción proceden y son admisibles todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interés. (Arts. 484 á 486, Cód. civ.) (1)

Entre tanto termina el juicio por sentencia ejecutoria, los actos del tutor interino son de mera protección á la persona y de conservación de los bienes del incapacitado; á no ser que hubiere urgente necesidad de otros actos, pues entonces puede obrar el tutor como lo crea más conveniente, previa autorización judicial. (Arts. 487 y 488, Cód. civ.)

Pronunciada la sentencia ejecutoria que declara la interdicción del incapacitado, el juez de primera instancia debe llamar al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hacer el nombramiento de tutor en los casos en que esté facultado legalmente para ello; procediendo de la misma manera para el nombramiento de curador. (Art. 487, Cód. civ.)

Por una causa que no alcanzamos á comprender, y faltando al buen orden que predomina en los preceptos del Código, colocaron sus autores entre las reglas relativas á los efectos de la declaración de estado de interdicción, una de tantas que se refieren á la inhabilidad para el ejercicio de los cargos de tutor y curador, estableciendo que no pueden desempeñar tales cargos respecto del demente y del pródigo, aquellas personas que hayan sido causa de la demencia

(1) Los artículos 484 á 489 del Código de 1870, fueron trasladados al Código de Procedimientos bajo los números 1,395 y siguientes.

ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente. (Art. 490, Cód. civ.) (1)

La moral, y muy especialmente el bien del incapacitado, exigen que no quede sujeto y á merced de la persona que ha tomado particular empeño en procurarle su desgracia. Por cuyo motivo, la regla expuesta es aplicable no solo á los casos designados, sino también, en cuanto es posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos. (Art. 491, Cód. civ.) (2)

Es una consecuencia de la sentencia ejecutoria que declara la interdicción del incapacitado, y del discernimiento de la nueva tutela, que el tutor interino cese en sus funciones y rinda cuentas al definitivo, con intervención del curador; y si la tutela se ha deferido por prodigalidad, tanto esas cuentas, como las anuales que tiene obligación de rendir el tutor, se deben examinar con intervención del pródigo. (Arts. 492 y 493, Cód. civ.) (3)

La mente del legislador en este último caso ha sido despertar en el pródigo, con su intervención en el exámen de las cuentas del tutor, el amor á la conservación de su patrimonio y que experimente el resultado benéfico que producen la economía y una buena administración.

Diversos son los efectos que produce la interdicción, según que se trate de la incapacidad puramente legal, como la de los pródigos y la de los menores emancipados, ó de la natural y legal al mismo tiempo, como la de los menores no emancipados, los mayores dementes, imbeciles ó sordo-mudos. Nos ocuparemos de unos y otros efectos con la debida separación, dejando el estudio de los relativos á la tutela de los menores emancipados para cuando nos ocupemos de la emancipación, á fin de seguir el orden establecido por el Código.

La incapacidad de los pródigos nace, no de la insanidad de su razón, sino como ántes hemos dicho, de la prescripción de la ley, que por interés de la familia de aquel y consideraciones de conveniencia social, le impide el derroche de sus bienes. Y por tal motivo, solo

(1) Artículo 464, Código civil de 1884.

(2) Artículo 465, Código civil de 1884.

(3) El artículo 493 del Código de 1870, se suprimió por referirse á la prodigalidad, y el 492 se trasladó al Código de Procedimientos bajo el número 1,392.

vigila por medio de un tutor la administracion de éstos, y no cuida de la persona del pródigo, que estando en el pleno goce de sus facultades mentales, no se halla expuesto á ningun peligro.

Es decir, que la incapacidad del pródigo solo da lugar á un estado de interdiccion incompleto, y que el individuo afectado de ella conserva el goce y el ejercicio de todos sus derechos civiles, en cuanto no se relacionan con la administracion de sus bienes, y por tanto, la tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo, sino que se limita á los bienes y obligaciones. (Art. 494, Cód. civ.) (1)

Por la misma razon conserva sobre las personas de su consorte y de sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad, respecto de los bienes del cónyuge ó de los hijos, está sujeto al tutor; y si estuviere casado bajo el régimen de la separacion de los bienes, la mujer conserva la administracion de los que le pertenecen, que no puede enajenar sin autorizacion judicial en aquellos casos en que se necesita el consentimiento del marido. (Arts. 495 y 496, Cód. civ.)

El tutor de un incapacitado, por incapacidad legal, ó legal y natural que tenga hijos menores bajo su potestad, es tambien tutor de ellos si no hay ascendiente á quien le corresponda por la ley el ejercicio de ese derecho; pues el tutor hace las veces del incapacitado, y administra cuanto éste administraba. (Art. 497, Cód. civ.) (2)

Pero esta regla se debe entender con la salvedad correspondiente, cuando se trata del pródigo. Este conserva el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos; pero la administracion de los bienes que les pertenecen se halla á cargo del tutor.

(1) Suprimido por referirse á la interdiccion por prodigalidad, así como los artículos 494 á 496 del Código de 1870.

(2) El artículo 497 del Código de 1870, fué reformado por el 417 del de 1884, en los términos siguientes: "Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente."

Segun el artículo 497 del Código de 1870, el tutor del incapacitado lo era á la vez de los hijos menores de éste, si no habia persona en quien recayera la patria potestad. Segun la reforma indicada, se debe nombrar un tutor en este caso, lo cual quiere decir que el tutor del padre incapacitado no lo es de su hijo menor.

Suponemos que esto solo puede acontecer, cuando no haya lugar á la tutela legitima, ó cuando habiéndolo, existen varias personas con derecho y aptitud para ser tutores del padre incapacitado y de sus hijos.

Cuando trata de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, debe determinar lo que ha de dársele de los bienes del padre, y todo lo relativo á las capitulaciones matrimoniales. Pero esto no quiere decir, que en el caso de prodigalidad tenga que otorgar el tutor el consentimiento en nombre del padre para que el hijo pueda contraer matrimonio; pues no nos canseremos de repetir que el pródigo conserva sobre sus hijos la patria potestad. (Art. 498, Cód. civ.) (1)

El interes público, no ménos que el privado de la familia, exige que el representante del incapacitado tenga facultad de hacer en su nombre lo que él haria, si se encontrara en la plenitud de sus facultades mentales y del ejercicio de sus derechos civiles.

Si el hijo no está conforme con lo hecho por el tutor, lo mismo que cuando éste y el curador no están de acuerdo con el arreglo, debe denunciar la determinacion reclamada al juez, quien ha de determinar lo conveniente con audiencia del tutor, del curador y del hijo, si fuere mayor, y si fuere menor emancipado, del tutor para negocios judiciales; y no siéndolo, del tutor interino que se le debe nombrar para este caso. (Arts. 499 y 500, Cód. civ.) (2)

Las resoluciones que en los casos indicados pronuncie el juez, admiten los recursos que correspondan, segun el interes de que se trate. (Art. 501, Cód. civ.) (3)

Si el hijo mayor de edad que intenta casarse tiene á su cargo la tutela del padre ó de la madre, harán la designacion á que nos hemos referido el curador y un tutor interino que nombrará el juez para el caso, observándose en el de inconformidad del hijo con la designacion que se le hiciere, ó de desacuerdo entre el tutor y el curador, el procedimiento que ya hemos expuesto. (Art. 502, Cód. civ.) (4)

Para procurar una administracion pura de los bienes de los incapacitados y la mayor garantía para éstos, la ley impone á los tutores como deber inexcusable, que caucionen su manejo, constituyen-

(1) Artículo 539, Código civil de 1884.

(2) Artículos 540 y 541, Código civil de 1884.

(3) El artículo 501 del Código de 1870, fué suprimido por referirse al procedimiento.

(4) Artículo 542, Código civil de 1884.

do una hipoteca ú otorgando una fianza; pero ésta justa exigencia de la ley no tiene razon de ser respecto de las personas que están unidas con el incapacitado por el vínculo más próximo y estrecho de parentesco; á no ser en casos muy especiales, en que las pasiones puedan superar al más tierno de los afectos y al cumplimiento de los más sagrados deberes.

Por este motivo, exime el artículo 503 del Código, al cónyuge, á los ascendientes y á los hijos de otorgar la garantía indicada cuando la tutela recae en alguno de ellos, excepto el caso de que el juez, oyendo al curador, creyere conveniente exigir tal garantía. (1)

Quando el marido tiene á su cargo la tutela de su mujer incapacitada, continúa ejerciendo respecto de ella los derechos conyugales, con las restricciones siguientes, que demanda la incompatibilidad de intereses de una y otra.

1.<sup>o</sup> En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador:

2.<sup>o</sup> La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino nombrado por el juez.

El curador á cuyo cuidado está encomendada la vigilancia de la conducta del tutor, en beneficio del incapacitado, tiene obligacion de promover el nombramiento del tutor interino; y si no la cumple, se hace responsable de los daños y perjuicios que le resulten á la mujer incapacitada. (Art. 504, Cód. civ.) (2)

Idéntica restriccion tiene la mujer cuando recae en ella la tutela del marido, pues aun cuando ejerce la autoridad de éste, como jefe de la familia, no puede gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin prévia autorizacion judicial y audiencia del curador. (Art. 505 Cód. civ.) (3)

El legislador no se ha contentado con encomendar la guarda de la persona y la administracion de los bienes de los incapacitados al tutor, sino que, inspirado en sentimientos verdaderamente humani-

(1) Artículo 490, Código civil de 1884.

(2) Artículo 543, Código civil de 1884.

(3) Artículo 544, Código civil de 1884.

tarios, ha ordenado expresamente, que las rentas de sus bienes y aun éstos mismos se apliquen preferentemente á su curacion, y por tal motivo, exige que cuando la mujer desempeña la tutela del marido, le prodigue á éste los cuidados y las consideraciones que su desgracia demanda; y ordena que, en el caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos á aquel ó de mala administracion de sus bienes, se le remueva de la tutela, á instancia del curador ó de los parientes del marido. (Art. 506. Cód. civ.) (1)

Quando la tutela recae en cualquiera otra persona, se ejerce conforme á las reglas establecidas para la de los menores. Lo cual no quiere decir que la tutela de los incapacitados se asimile en un todo á la de los menores, sino que está regida por las mismas reglas que ésta en cuanto á la administracion; porque siendo idéntico el mecanismo de ambas tutelas, es lógico y natural que funcionen de la misma manera. (Art. 507, Cód. civ.) (2)

De aquí es, que el tutor del incapacitado, lo mismo que el del menor, es su representante en todos los actos civiles, y tiene el deber de cuidar de su persona y administrar sus bienes.

Por la misma razon, el domicilio del tutor es el del incapacitado, y ante el juez de él se deben ventilar todas las cuestiones que se relacionen con los bienes y obligaciones de éste.

En una palabra, la regla á que nos referimos no quiere decir otra cosa, sino que la tutela de los incapacitados está regida por las mismas reglas que la de los menores, en cuanto á la faccion de inventarios, el otorgamiento de la fianza ó la constitucion de la hipoteca, administracion, rendicion de cuentas, causas de incapacidad y excusa, y honorarios del tutor.

La tutela del incapacitado por demencia, idiotismo, imbecilidad y sordo-mudez, cuando la desempeñan el cónyuge, los hijos ó los ascendientes, es indefinida y dura tanto tiempo quanto dura la interdicción; pero si es ejercida por cualquiera otra persona, puede ce-

(1) Artículo 545, Código civil de 1884.

(2) Artículo 546, Código civil de 1884.

sar á los diez años, si el tutor la renuncia. (Arts. 508 y 509, Cód. civ.) (1)

Es perfectamente perceptible la razon de esta diferencia; pues no es justo gravar por un tiempo largo á las personas que no están ligadas por ningun vínculo con el incapacitado, ó si lo están, tal vínculo no es tan estrecho que pueda hacer soportable la tutela, que en realidad es una carga onerosa. Por el contrario, el cónyuge, los ascendientes y los descendientes no pueden renunciar la tutela, porque están unidos al incapacitado con los vínculos de la sangre, y son sus herederos, circunstancias que hacen perfectamente justa la prohibicion de su renuncia; pues si tienen derechos, justo es tambien que reporten obligaciones.

La interdiccion es la restriccion de la libertad, y por lo mismo, solo puede existir mientras la necesidad la demande. Así es, que cesa, ó bien con la muerte del incapacitado, ó bien con las causas que la determinaron; pero en este caso no cesa de pleno derecho, sino por sentencia definitiva, pronunciada en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para la interdiccion. (Art. 510, Cód. civ.) (2)

Hay, pues, lugar á levantar la interdiccion, cuando el incapacitado ha recobrado el pleno ejercicio de sus facultades mentales, mediante un juicio seguido en la forma prescrita para el de interdiccion; pero la ley no indica por qué persona se debe promover tal juicio y contra quién.

Guiados por la autoridad de respetables jurisconsultos nos atrevemos á establecer, que el juicio se debe promover por el mismo incapacitado contra su tutor. Así parece deducirse del precepto que ordena para el levantamiento de la interdiccion la secuela de un juicio segun las reglas seguidas para la declaracion de aquella; pues si en ésta el demandado es el incapaz, es claro que, siguiendo el juicio en sentido inverso para hacer cesar la interdiccion, debe ser el actor.

Pero hay otra consideracion poderosa que milita á favor de esta

(1) Artículo 418, Código civil de 1884. En este precepto se refundieron los artículos 508 y 509 del Código de 1870, suprimiendo las palabras del primero que se referian á la tutela del pródigo.

(2) Artículo 419, Código civil de 1884.

teoría, y que consiste en la necesidad de evitar que parientes desnaturalizados, el tutor á quien es provechosa la administracion de los bienes, permanezca en la inaccion, á fin de tener al incapaz perpetuamente en estado de interdiccion, aunque haya recobrado la plenitud de sus facultades mentales.

Pero hay que advertir, que, segun la opinion de aquellos jurisconsultos, tambien puede promoverse el juicio para que cese la interdiccion, por el curador ó por alguno de los parientes del incapacitado.

Es consecuencia de lo expuesto, que en el juicio que tiene por objeto hacer cesar la interdiccion, sean oidos el tutor, el curador y el Ministerio público, y que sean admisibles las mismas pruebas que para la declaracion de estado.

El mismo procedimiento debe observarse, con prévio reconocimiento del incapacitado y prévia audiencia del curador, cuando se trate de modificar la interdiccion, pues aun cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria, el juez á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades mentales ó la conducta del incapacitado. (Arts. 521 y 522, Cód. civ.) (1)

Tanto en este caso como en aquel que se refiere al término de la interdiccion, es apelable la sentencia en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se debe proveer á éste, por el tribunal de segunda instancia, de un tutor interino. (Arts. 523 y 524, Cód. civ.) (2)

La interdiccion, aunque restrictiva de la libertad, es un beneficio establecido en pró de las personas incapaces, para subvenir á sus necesidades personales y atender á la conservacion y manejo de sus bienes; pero se convierte en un verdadero mal de incalculables conse-

(1) Los artículos 521 á 523 del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884 por referirse á la interdiccion parcial que no reconoce.

(2) Tambien fué suprimido el artículo 524, por referirse al procedimiento y estar incluido en parte en el artículo 419 del Código de 1884.